



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Callao, 03 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 668-2024-R.- CALLAO, 03 DE DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 101-2024-TH/UNAC (Expediente N° E2038799 y 2073086) del 24 de abril de 2024 por medio del cual la presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 011-2024-TH/UNAC, recomendando no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y se proceda al archivo del presente expediente administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*, concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: *“Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”*;

Que, asimismo, el alcance del precitado reglamento señala lo siguiente: *“Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, el mencionado reglamento establece en su numeral 5.5, que *“Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión.”;*

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación.”;

Que, la jefa del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 069-2024-UNAC/OCI del 1 de febrero de 2024, remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2024-2-0211-AOP “Se contrató y pagó a docente por el dictado de clases de doctorado, sin tener el grado académico de doctor. Periodo de Evaluación: Del 1 de setiembre 2017 al 31 de setiembre de 2020”, en el cual se señaló como hecho de indicio de irregularidad, que: “Se contrató y pagó a docente vía RESCPS por dictado de clases de doctorado, sin tener el grado de doctor reconocido por la SUNEDU”; “En tal sentido, se determinó pagos por concepto de RESCPS a favor del docente Auccahuasi Aiquipa Wilver por dictado de cursos de Doctorado durante el año 2020, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica por el importe de S/ 6,640.00 sin contar con el grado académico de Doctor en Bioingeniería reconocido por la SUNEDU y que no se encuentra inscrito en su Registro Nacional del Grados y Títulos.”; ante lo cual de la revisión y evaluación concluyó que “Como resultado de la Acción de Oficio Posterior practicada a la Universidad Nacional del Callao, se ha advertido hecho con indicio de irregularidad, el cual ha sido detallado en el presente informe, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad, por el importe de S/ 6,640.00”; recomendando al titular de la entidad “Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar los hechos con indicios de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidad que corresponda.”;

Que, asimismo, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el oficio del visto, remitió el Informe N° 011-2024-TH/UNAC del 19 de abril de 2024, por el cual, el Tribunal de Honor Universitario, señaló en sus considerandos: “(...) que el origen de la Acción de Oficio Posterior a la Universidad Nacional del Callao, corresponde a un Servicio de Control Posterior No Programado en el Plan Anual de Control del año 2024 del Órgano de Control Institucional, por lo que se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos, les proporcione las planillas de Retribución Económica por Servicios en los Centros de Producción y Similares (RESCPS) y documentos que la sustenten correspondiente al periodo enero 2017 a diciembre 2022, respecto de docentes que habrían dictado cursos de Maestría y Doctorado.”; así también señaló: “Que, el Informe de Acción Posterior N° 002-2024-2-0211-AOP, se ha realizado respecto del Dictado de Cursos de Maestría y Doctorado en las Escuelas de Posgrado de la Universidad Nacional del Callao durante el Período 2017 a 2022. Se precisa (fs.278) que conforme al artículo 82° (numeral 82.S) de la Ley Universitaria N° 30220, se requiere que el docente para dictar cursos de posgrado de Doctorado, que cuente con el grado académico de Doctor, requisito que no ha cumplido el docente Wilver Auccahuasi Aiquipa; quien según cuadro de pagos de folios 277, habría percibido indebidamente en el año 2020, la suma total de S/ 6,640.00 soles”;

Que, en tal sentido, en la sección EVALUACIÓN del citado informe, el Tribunal de Honor Universitario, entre otros aspectos, mencionó “(...) de acuerdo vistos los documentos que forman parte del presente expediente administrativo se desprenden del contenido de los mismos, en especial de los INFORMES DE SUNEDU (mencionados en el numeral ocho del presente documento) que: i) La Información que aparece en el Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, **son solo declarativos**. ii) Que, la falta de inscripción o ausencia de información de un grado académico o título profesional **no significa necesariamente su inexistencia**. iii) Que el registro ante la SUNEDU **de un título o grado académico o en el extranjero, queda a del interesado el solicitarlo facultativamente**. Del mismo modo, la validez del Título de Doctor en Bioingeniería que ostenta el docente Wilver



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Auccahuasi Aiquipa, otorgado por la Universidad American Andragogy University, cuya sede principal se encuentra ubicada en HAWAI-EEUU, ha sido debidamente confirmado SU VALIDEZ por la universidad en mención, según respuesta del documento que se encuentra agregado a folios 206 (Exp. N° 2038799); información que se solicitó la OCI con el Of. N° 195-2023-UNAC-OCI. (fs. 204). En síntesis, es la propia SUNEDU quien en sus informes señala claramente que la falta de inscripción en su Registro del Título Profesional y/o Grado Académico otorgado en el extranjero, NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE SU INEXISTENCIA; toda vez que los datos que aparecen en su Registro SOLO SON DECLARATIVOS. La Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 82º, numeral 3), solo exige como requisito de los docentes que dictan cursos de posgrado para el grado Doctor, que tengan el Grado de Doctor. NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL GRADO DE DOCTOR SE ENCUENTRE REGISTRADO ANTE LA SUNEDU.”;*

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor acordó **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente WILVER AUCCAHUASI AIQUIPA, y se archive definitivamente el presente expediente administrativo, docente de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, por NO haber incurrido en falta administrativa alguna que ameritaría recomendar la apertura de proceso administrativo disciplinario; debido a que no existe irregularidad en su contratación, dictado de clases y pago de sus remuneraciones en el dictado de clases para profesionales que han seguido estudios de posgrado de doctorado en la Universidad Nacional del Callao; ya que el docente en mención cuenta con el grado de doctor, debidamente reconocido y confirmado por la Universidad American Andragogy University con sede en HAWAI-EE.UU (...); y “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que la señora Rectora, proceda de acuerdo a sus atribuciones.”;**

Que, estando a lo glosado, opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 101-2024-TH/UNAC e Informe N° 011-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario; considerando la documentación sustentatoria en autos y lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

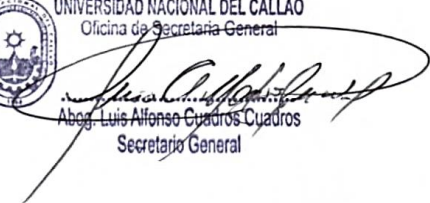
- 1º DECLARAR, NO APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y se proceda al archivo definitivo de la docente **WILVER AUCCAHUASI AIQUIPA**, docente de esta Casa Superior de Estudios.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIEE, THU, DIGA, URH, e interesado.